



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 506

Cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **DIANA LORENA BOLAÑOS MANRIQUE - Rep. Legal de JDRB**

Accionada: **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**

Vinculados: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEFENSORÍA DE
FAMILIA**

Rad.: **190014003002-202000372-01**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la impugnación presentada por la accionada **SOS EPS**, contra el fallo del veinticinco de noviembre de 2020, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro de la acción de tutela interpuesta por el contrario ella, por la señora Diana Lorena Bolaños Manrique, quien actúa como representante legal de su menor hijo JDRB, de no ser porque se observa la configuración de una nulidad, cuya declaratoria se hace necesaria, con el fin de que se rehaga el trámite por parte de la *a quo*, integrando el contradictorio con quien por ley deben intervenir en esta clase de asuntos, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora, obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de su menor hijo, ordenándole a la accionada EPS que autorice, suministre y

materialice las terapias ABA ordenadas por el médico tratante, en la cantidad y periodicidad prescrita, en una IPS ubicada en la ciudad de Popayán, así como también la integralidad en salud para el diagnóstico de autismo en la niñez.

2. Por auto del pasado diez de noviembre, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán admitió la acción contra SOS EPS, y las vinculadas ADRES, Superintendencia Nacional de Salud y Defensoría de Familia del ICBF.
3. En la sentencia proferida, aparte de tutelar los deprecados derechos fundamentales en favor del menor, se ordenó la realización de 320 sesiones de terapia, para un periodo de 4 meses; la cita de control en 4 meses; y la atención médica integral en salud, para el diagnóstico de autismo y trastorno neurobiológico de la conducta con tendencia a la agresividad, razón que conllevó a la accionada administradora de salud a censurar dicho fallo.

II. CONSIDERACIONES

El procedimiento de la acción de tutela, tiene como característica fundamental la de ser un procedimiento especial y breve, regido bajo los principios consagrados en forma expresa en el artículo 3o del Decreto 2591 de 1991, como son los de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, publicidad y eficacia, más ello no representa que en el trámite de la misma por ser informal y sumario, se pueda atentar contra derechos que también tienen el carácter de fundamentales, como sería el del debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa, mismo que resultaría conculcado, en caso de que se adelantara una acción de esta naturaleza, sin que a la parte querellada, o al tercero interesado en las resultas de la acción de tutela, se le brindara la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la misma, y pudiera a su vez solicitar pruebas, para aducir su defensa, y en todo caso,

ampliar el panorama del juez de tutela. De igual modo se configuraría la referida vulneración, si el fallo no se le diera a conocer a las partes, para que presenten los recursos de ley.

Al efecto, señaló la Corte Suprema de Justicia, en auto de abril 24 de 2000¹:

«La acción de tutela como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5o del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que esos sujetos ejerzan su derecho de defensa».

Por su parte la Corte Constitucional, en auto No. 017 del 30 de abril de 2008, sobre el particular precisó:

«No pueden desconocerse los derechos de quienes, a pesar de no ser demandante o demandado, fueron parte en la relación jurídica que se controvierte por vía de tutela, en razón a que se ven cobijados de una u otra manera por el fallo que se profiera. La notificación de los terceros no puede entenderse como un simple requisito de carácter procedimental, toda vez que su incumplimiento, conlleva la vulneración de derechos consagrados constitucionalmente. Por lo tanto, el funcionario competente debe otorgar a los intervinientes dentro de la acción de tutela, todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, so pena de producirse una nulidad de lo

¹ Expediente T-9036 - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria – Mag. Ponente JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

adelantado. Si se incurre en falta de notificación al tercero con interés legítimo, se le estaría negando la oportunidad para participar en el trámite, para aportar y controvertir pruebas, presentar recursos en las distintas etapas procesales. Adicionalmente, los argumentos y defensas utilizados por quien tiene un interés legítimo en el resultado del proceso, otorga al funcionario competente una visión más amplia y completa de los hechos materia del litigio que le permitirán entrar a resolver con una adecuada evaluación de la realidad».

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante providencia dictada por el M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, también expresó:

«Pues bien, no obstante que la acción de tutela instituida por el constituyente como trámite judicial para la defensa de los derechos fundamentales se caracteriza por su brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, dentro de las que se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se profieran, tal y como lo disponen los artículos 16 del decreto 2591 de 1991 y 5 del decreto 306 de 1992, mandatos que cobran mayor relevancia cuando se trata de informar a los interesados sobre la iniciación del trámite y desde luego sobre el resultado del proceso, ya que tales son las oportunidades para que dichas personas ejerzan su derecho de defensa o impugnación.

"La irregularidad consistente en no vincular en debida forma al trámite especial a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión o a quien incluso puede estar dirigida la orden de tutela, está contemplada como causal de nulidad en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992».

De otro lado, los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)»

Finalmente, en otro pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional se ha considerado que:

« La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de

tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.»²

III. CASO CONCRETO

Revisada la actuación, se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el citado numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que no se integró debidamente el contradictorio, citando al Ministerio Público – Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, autoridad que por mandato del numeral 11 del artículo 82, del inciso 2° del parágrafo del artículo 95, y del artículo 211 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, debe intervenir en las actuaciones judiciales en que se discutan derechos de niños, niñas y adolescentes, condición en que se encuentra el menor JDRB, aquí representado por su madre.

En consecuencia, como quiera que en los procesos de tutela que vinculen a niños, niñas y adolescentes se hace necesaria la integración del contradictorio con la señalada autoridad que, de acuerdo con la ley, debe ser citada para protegerlo, se estructura, como ya se había dicho, la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse dado curso al libelo sin la citación de quien, conforme a la ley, como se anotó, debió ser convocado, por involucrar menores de edad, motivo por el cual se invalidará lo actuado dentro de la primera instancia, para que la titular del Juzgado cognoscente rehaga la actuación vinculando también a esta acción

² Auto 234 de 2006 de la Corte Constitucional

constitucional al Ministerio Público – Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, comunicándole su admisión para que se pronuncie sobre los hechos denunciados, advirtiéndole que, acorde con lo reglado en el artículo 130 ib., las contestaciones realizadas y la prueba practicada conservará su validez, y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, ordenándole a la funcionaria de primera instancia realizar igualmente la convocatoria de dicha autoridad pública.

En armonía con lo anotado anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de esta acción de tutela, a partir del auto admisorio, inclusive, con base en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la *a quo* deberá rehacer la actuación, **VINCULANDO** a este trámite, en la forma más expedita, además de la EPS SOS, ADRES, Superintendencia Nacional de Salud y Defensoría de Familia, al **Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán,** de conformidad con las pautas aquí indicadas, brindándole un término prudente para que ejerza su derecho de defensa, y se manifieste acerca de la solicitud de amparo, todo ello con el fin de que pueda emitirse en forma idónea la decisión de mérito correspondiente; observándole que las contestaciones realizadas y la prueba practicada conservará su validez, y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes en la forma más expedita, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la oficina de origen

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3388947f496198843399b32579fa7aa007daa978748be70864b6aa24
1963680**

Documento generado en 04/12/2020 05:55:28 p.m.

Acción de Tutela
Accionante: DIANA LORENA BOLAÑOS MANRIQUE - Rep. Legal de JDRB
Accionada: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
Vinculados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEFENSORÍA DE FAMILIA
Rad: 190014003002-202000372-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>